



EXPEDIENTE N° : 983-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES TATIANA S.R. L¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PATIVILCA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Inversiones Tatiana S.R.L por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 23 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Tatiana S.R.L. (en adelante, Inversiones Tatiana) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicado en el Jirón San Martín S/N de la Carretera Panamericana Norte Km. 120, distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. El 9 de setiembre de 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Tatiana con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0426-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 790-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Tatiana habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1147-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2016⁵ y notificada el 23 de agosto del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Tatiana, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁷:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530640273.

² Página 27 del Informe N° 0426 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

³ Folio 6 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.

⁵ Folios 7 al 12 del expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que en el cuadro se muestran las conductas infractoras rectificadas sobre la base de la Resolución Directoral N° 1792-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2016, mediante la cual se rectificó lo siguiente:





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Tatiana SRL no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
2	Inversiones Tatiana SRL no habría cumplido con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

6. El 13 de setiembre de 2016, Inversiones Tatiana presentó sus descargos⁸ al presente procedimiento, indicando que pondrán en marcha las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Tatiana realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al I, II, III y IV trimestre 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Tatiana cumplió con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

"Donde dice:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	Artículo 37° y 115° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	Hasta 20 UIT

Debe decir:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	Hasta 20 UIT

Folios 14 al 26 del expediente.





inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
12. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Tatiana realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2013; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.

13. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



**a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

14. Mediante la Resolución Directoral N° 844-2007-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Puesto de ventas (en adelante, PMA)
15. En el PMA; Inversiones Tatiana se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 074-2001-EM y D.S N° 085-2003-PCM, respectivamente y con una frecuencia trimestral, tal como se indica:

“Monitoreo de calidad de aire

Los parámetros a monitorearse en la “Calidad de aire” serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia trimestral.

Monitoreo de Ruidos

Efectuar un monitoreo trimestral. El nivel de ruido para una zona comercial debe ser inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM (...).”

b) Análisis del hecho detectado

16. Durante la supervisión del 9 de setiembre de 2014 a la estación de servicio de titularidad de Inversiones Tatiana, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el año 2013, conforme a lo establecido en su PMA⁹
17. Mediante carta con Registro N° 037137 del 15 de setiembre de 2014, Inversiones Tatiana presentó el levantamiento de observaciones indicando que se comprometía a realizar y entregar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

“Me comprometo a entregar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo al D.S N° 074-2001-PCM, y ruidos de acuerdo al D.S N° 085-2003-PCM; en un plazo de 20 días calendarios, requeridos para dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental (la demora en la entrega de los resultados de monitoreo, se debe a la falta de disponibilidad de equipos en el mercado para efectuar estos trabajos.”

18. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Tatiana habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que¹⁰:

“16. (...) de la revisión efectuada a los documentos que obran en el Informe de Supervisión y de la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013.

17. (...) Inversiones Tatiana S.R.L habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en su PMA.”



⁹

Hallazgo N° 1 y N° 2 contenidos en Página 12 y 13 del Informe N° 0426-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.

Folio 3 reverso del Expediente.





19. En esa misma línea, en su escrito de descargos, Inversiones Tatiana señaló que, a partir del año 2014 viene realizando de manera trimestral los monitoreos de calidad de aire y ruido en la estación de servicios de su titularidad.
20. De lo anterior, se acredita que el propio administrado aceptó que no realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido mediante su PMA.
21. Sin perjuicio de ello, Inversiones Tatiana en su escrito de descargos señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire y ruido en forma trimestral, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA. En efecto, de la revisión de los documentos adjuntos en su escrito de descargos, se advierte el cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los trimestres 2014-III, 2014-IV; 2015-I, 2015-II, 2015-III, 2015-IV, 2016-I y 2016-II ante el OEFA.
22. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
23. En ese sentido, corresponde analizar si Inversiones Tatiana subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. El

11

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

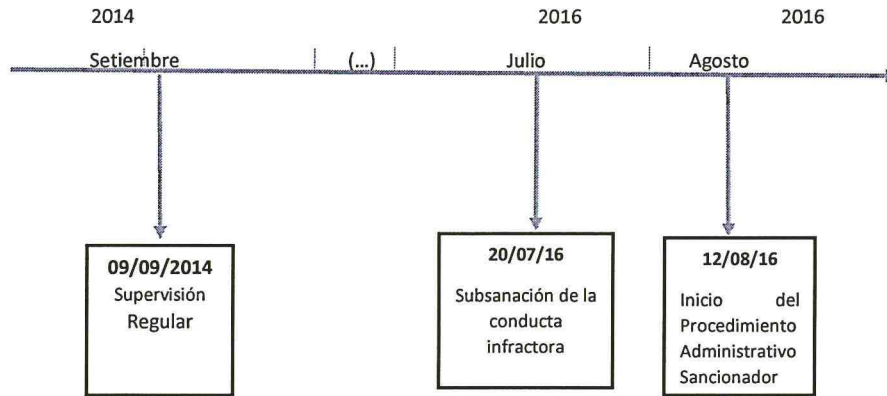
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





siguiente gráfico muestra la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se observa a continuación:



- 24. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones Tatiana y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Tatiana cumplió con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

a) Marco normativo aplicable

- 25. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA: (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos, (ii) Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
- 26. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹² (en adelante, RLGRS) establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, acompañada del respectivo Plan de Manejo Residuos que se estime ejecutar en el siguiente periodo.

b) Análisis del hecho imputado

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°. - El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".





27. Durante la visita de supervisión del 9 de setiembre de 2014 realizada a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Tatiana, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no cumplió con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2014¹³.
28. En atención a ello, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Tatiana no habría presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
29. Inversiones Tatiana en su escrito de descargos alega que los servicios que brinda en su establecimiento generan residuos peligrosos en mínima cantidad.
30. Al respecto, la normativa ambiental sobre manejo y gestión de los residuos sólidos no fijan una cantidad mínima a partir de la cual los generadores deban cumplir con sus obligaciones, toda vez que el objetivo del adecuado manejo de los residuos sólidos radica en la prevención de impactos negativos y asegurar la protección a la salud, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RLGRS. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
31. De otro lado, en sus descargos Inversiones Tatiana presentó una copia de la carta de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual presentó los siguientes documentos:
- (i) copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016 y;
 - (ii) copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del período 2015.
32. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴.

¹³ Página 14 del Informe N° 0426-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

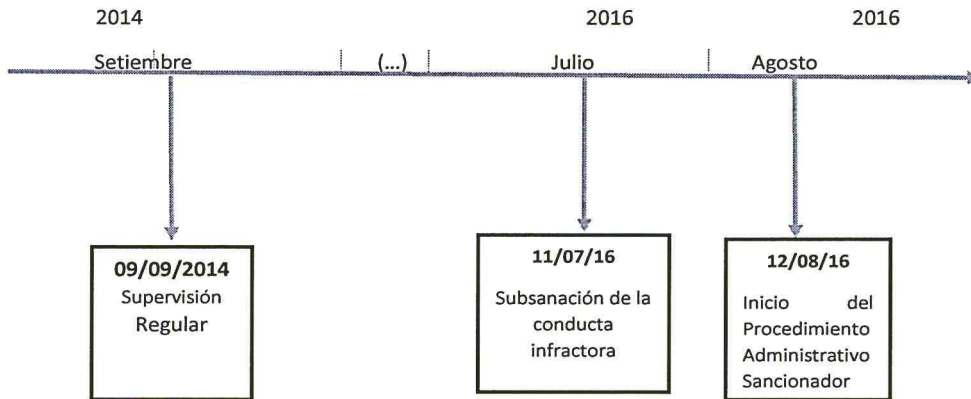
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.





33. En ese sentido, corresponde analizar si Inversiones Tatiana subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. El siguiente gráfico muestra la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se observa a continuación:



34. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones Tatiana y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



35. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)”.





Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Tatiana S.R.L por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Inversiones Tatiana no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Tatiana no habría cumplido con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Informar a Inversiones Tatiana S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/kfa

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)